



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"**  
**CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00088-01 (1218-2013)**

**Actor: NICOLÁS SEGUNDO BADRÁN CASTRO**

**Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON -**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de 25 de julio de 2012 proferida por la Sección Segunda, Subsección F en Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estimatoria de las súplicas de la demanda instaurada por el señor NICOLÁS SEGUNDO BADRÁN CASTRO, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la actuación administrativa expedida por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL

DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON-, por medio de la cual le fue negada la pensión de jubilación por aportes.

### **ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor NICOLÁS SEGUNDO BADRÁN CASTRO, presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 569 de 12 de mayo de 2010, por medio de la cual se le negó la pensión de jubilación por aportes, y de la Resolución No. 983 de 2 de agosto de 2010, que al desatar el recurso de reposición confirmó la anterior decisión, ambas proferidas por la Dirección General de Fonprecon.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene al Fondo demandado, reconocer la pensión de jubilación por aportes que le fue negada, desde el momento en el que se causó el derecho con el respectivo aumento según el I.P.C., al igual que los demás emolumentos concurrentes que le correspondan y hasta cuando efectivamente se produzca el reconocimiento, con la indexación debida y los intereses legales correspondientes, según lo dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.; y que se condene en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho.

Relató el actor en el acápite de **hechos**, que nació el 17 de junio de 1946 y trabajó por más de 20 años, por lo que el 17 de junio de 2006 adquirió el *status* pensional en los términos de la Ley 71 de 1988 y del Decreto 2709 de 1994, que consagran la pensión jubilatoria por aportes.

Sin embargo, en varias oportunidades, entre ellas, la que refiere la actuación acusada, le fue negado el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, con el argumento de que aunque cumple con la edad de 60 años no alcanza a reunir el tiempo de servicios, que es solo de 19 años, 3 meses y 14 días de cotizaciones efectuadas al Instituto de Seguros Sociales y a las cajas de previsión del sector público. Lo anterior, en razón a una interpretación que hace Fonprecon, referida a la Ley 56 de 1993 y al tiempo de labores en la Asamblea Departamental de Bolívar, según la cual, el lapso de servicio como Diputado se contabilizó sólo con base en las sesiones ordinarias programadas por la Asamblea Departamental.

Sostuvo que es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que el Fondo hizo caso omiso de la certificación del número de semanas cotizadas, que fue emitida por el Departamento de Bolívar.

Invocó como **normas violadas** el Preámbulo y los artículos 2°, 4°, 25, 29, 31, 53, 58 y 83 de la Carta Política, que estima vulnerados ante la negativa de reconocimiento y pago de la pensión jubilatoria por aportes, que está protegida por la Ley 71 de 1988 y su decreto reglamentario.

Manifestó que le fue desconocido su derecho adquirido, porque aunque cotizó 1.059.14 semanas, que equivalen a la prestación del servicio por 20 años, 7 meses y 4 días y superó la edad de 60 años, sin embargo no le fue reconocida la totalidad del tiempo de servicio.

Señaló que la actuación acusada adolece de falsa motivación evidenciada en que el Fondo interpretó de manera desfavorable el artículo 1° de la Ley 56 de 1993, porque esta norma no modificó la forma de computar el tiempo de servicio de los Diputados, sino los periodos de sesiones; por manera que no era posible contabilizar su tiempo laboral como Diputado con anterioridad al 30 de junio de 1995, contando sólo lapsos de 2 meses de sesiones, sino que al haber asistido a todas las sesiones en los periodos bimensuales, el cómputo obligado era de un año o a proporción.

Agregó que el Fondo incurrió en una vía de hecho al desconocer la certificación expedida por el Fondo Departamental de Previsión Social de Bolívar en liquidación, que informa sobre su tiempo de servicio y las cotizaciones efectuadas. De paso, vulneró su derecho a la igualdad, porque en asuntos similares sí tuvo en cuenta la aludida certificación.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

FONPRECON adujo que, según la liquidación del tiempo de servicios, el demandante acreditó haber laborado en entidades de derecho público y cotizado ante el Instituto de los Seguros Sociales únicamente un total de 19

años, 3 meses y 14 días, es decir, que no comprobó el requisito de tiempo de servicio para acceder a la pensión de jubilación de que trata la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 2709 de 1994 al igual que los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994, aunque es cierto que cumplió con la edad.

Lo anterior lo determinó en las varias ocasiones en las que, con fundamento en lo estipulado por la Ley 56 de 1993, revisó el lapso de labores, encontrando que dicha normativa modificó el periodo legislativo de los Diputados, pues constituyó una especie de transición entre los años 1993 y 1994, por lo que se debe tomar el año 1993 desde el 1° de octubre hasta el 29 de septiembre, y el año 1994 desde el 1° de octubre hasta el 30 de diciembre, y realizar la liquidación con fundamento en las cotizaciones efectuadas, tal como lo indica la Ley 100 de 1993 y lo ratifica la Ley 797 de 2003.

A lo que adicionó, que no es válida la certificación expedida por la Gerente Liquidadora del Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar, pues no es la funcionaria competente para acreditar el tiempo de servicios.

De esta manera, no es viable predicar la existencia de un derecho adquirido, cuando ni siquiera el accionante cumple con los requisitos que exige la normativa que le es aplicable, como tampoco la falsa motivación frente a la actuación acusada, pues lo cierto es que la misma se profirió con fundamento en las situaciones de hecho y de derecho existentes al momento de tomar la decisión.

## LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala de Descongestión, mediante sentencia de 25 de julio de 2012, accedió a las súplicas de la demanda.

Estimó, después de hacer referencia a las disposiciones que regulan la materia, que el actor cumple tanto con el requisito de la edad como con el de tiempo laborado para obtener el pago de la pensión por aportes de que trata la Ley 71 de 1988, pues en la actualidad la inasistencia ocasional a las sesiones no genera efecto alguno en relación con la pensión de jubilación, en tanto que la seguridad social es un derecho irrenunciable al amparo del nuevo régimen constitucional, aunque la inasistencia a las mismas sin excusa válida, genera la privación del pago de salarios y prestaciones como lo señala la Ley 5ª de 1992 en su artículo 271. Lo anterior, sumado a que se le hicieron los descuentos por aportes a pensión por todo el tiempo de su vinculación a la Asamblea Departamental de Bolívar.

Sostuvo que en razón a que el demandante nació el 17 de junio de 1946, es decir, que cumplió 60 años de edad el 17 de junio de 2006; que laboró 21 años, 8 meses y 27 días, pues, le cuenta todo el tiempo que ejerció en la Asamblea Departamental de Bolívar, equivalente a 9 años y 1 mes que corresponden a 467 semanas; que no es aplicable la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Reglamentario 1353 de 1993, porque para el momento en el que adquirió el *status* no se desempeñaba como Congresista; que está cobijado

por el régimen de transición en razón a que para la vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 48 años de edad; surge evidente, que en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral *“es procedente la aplicación de la Ley 71 de 1988 en su integridad”*.

Por tanto tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con el 75% de los factores devengados en el último año de servicios -18 de julio de 2001 a 19 de julio de 2002 fecha de retiro-, incluida la asignación básica, la bonificación por representación y las doceavas partes de la prima de servicios y de navidad con la actualización correspondiente.

## **APELACIÓN**

El apoderado del Fondo insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en cuanto a que no se puede desconocer lo dispuesto por la Ley 56 de 1993, puesto que fue a partir de su promulgación que se reglamentó el tiempo de servicios de los Diputados, sólo con base en las sesiones programadas por las Asambleas Departamentales; por manera, que se debía tomar el año 1993 desde el 1° de octubre hasta el 29 de septiembre y el año 1994 desde el 1° de octubre hasta el 30 de diciembre.

Además, no le corresponde asumir la carga prestacional, de aceptarse que el actor cumple con los requisitos de la Ley 71 de 1988, porque el tiempo de aportación no fue mínimo de 6 años continuos o discontinuos. A lo que agregó, que la pensión debe liquidarse teniendo en cuenta los factores

salariales sobre los cuales se realizaron los aportes y no los consagrados en las Leyes 33 y 62 de 1985, como lo ordenó la decisión que se impugna.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**La parte demandante.** Insistió en que cumplió con el tiempo de servicio exigido por la ley para acceder a su derecho pensional y en la validez del certificado sobre las semanas cotizadas emitido por la Gerencia Liquidadora del Fondo de Previsión Social de Bolívar.

**La parte demandada.** Reiteró que el accionante no cumple con el requisito del tiempo de labores de que trata la Ley 71 de 1988 y agregó que en todos los casos, se debe partir de la existencia de una afiliación al sistema de seguridad social, sin la cual ningún tiempo puede acreditarse, máxime si no se realizaron las cotizaciones correspondientes.

**El Ministerio Público.** No emitió concepto.

### **CONSIDERACIONES**

### **CUESTIONES PRELIMINARES**



Luego de revisado el expediente se encuentra que el demandante en varias oportunidades elevó ante Fonprecon solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación.

En efecto, inicialmente en el año **2002** petitionó el aludido reconocimiento sin fundamento en normativa particular alguna, que le fue negado por medio de Resolución No. 1062 de 8 de agosto de 2003, decisión confirmada por Resolución No. 1287 de 27 de octubre de 2003, entendiendo el Fondo, que no reunía el tiempo de servicio de 20 años de que tratan los artículos 2° del Decreto 1293 de 1994 y 7° del Decreto 1359 de 1993, que regulan el régimen de Congressistas. (fls. 2 y 3 Anexo 1).

En una segunda oportunidad en el año **2008**, presentó solicitud en igual sentido, pero esta vez, invocó expresamente su calidad de ex Congressista, en aplicación del Régimen de Transición de los Legisladores consagrado en la Ley 4ª de 1992 y sus Decretos Reglamentarios 1359 de 1993 y 1293 de 1994, además, reclamó el reajuste especial que contempla dicha normativa; peticiones que le fueron negadas en la Resolución No. 373 de 27 de abril de 2009, igualmente, porque no acumuló el tiempo de servicios. Decisión que fue confirmada por Resolución No. 562 de 12 de junio de 2009. (fls. 354 a 358 Anexo 1).

Por tercera vez en el año **2009**, reclamó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación afirmando expresamente, que **no** pretendía la aplicación del Régimen Especial de los Congressistas contenido en el Decreto 1359 de 1993, sino **que se respetara la transición general contenida en la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos dentro del régimen de**

**prima media con prestación definida, que habilitaba la aplicación de la Ley 71 de 1988**, ello ligado al principio de favorabilidad.

Esta petición le fue negada por **Resolución No. 569 de 12 de mayo de 2010**, de nuevo porque no cumplió con el tiempo de servicios de 20 años que exigen las disposiciones que regulan la materia, no sin antes precisar, que las reclamaciones que anteceden a esta fueron decididas en torno al reconocimiento de la pensión jubilatoria de Congresista consagrada en los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994, tema sobre el cual se encontraba agotada la vía gubernativa. Esta decisión fue confirmada por la **Resolución No. 983 de 12 de agosto de 2010**. (fls. 489 a 496 Anexo 1).

En una cuarta ocasión, el 19 de abril de **2011**, requirió nuevamente le fuera reconocida la pensión, porque en su sentir le asistía tal derecho, según el Régimen de Transición de los Legisladores previsto por el artículo 2° del Decreto 1293 de 1994, pues para el 1° de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad y 15 años de servicios. Solicitud que el 12 de mayo de 2011, como consta en la Resolución No. 562, el Fondo calificó de improcedente, porque frente al mismo punto se encontraba agotada la vía gubernativa.

**Ahora**, acude ante la Jurisdicción para pedir la declaratoria de **nulidad de la Resolución No. 569 de 12 de mayo de 2010 y su confirmatoria la No. 983 de 12 de agosto de 2010**; actos administrativos por medio de los cuales, Fonprecon decidió negar el reconocimiento y pago de la **pensión de**

**jubilación por aportes**, porque en su sentir no acreditó por parte del petente del tiempo de servicio de 20 años, requerido para acceder a la misma.

De cara a lo anterior y a fin de hacer claridad respecto a lo que en esta oportunidad debe ser objeto de decisión, se precisa que si el actor fungió en calidad de Congresista desde el 1° de noviembre hasta el 7 de diciembre de **2000** y del 1° de enero al 19 de julio de **2002**, tal como está demostrado a folios 14 del Anexo 1, es evidente que lo fue en plena vigencia de la Ley 100 de 1993, que entró en vigor el 1° de abril de **1994**, por lo que manifiestamente **no lo ampara ni el régimen especial ni el régimen de transición de los Legisladores**, pues como ya lo dilucidó la Sala en anteriores oportunidades<sup>1</sup>, el primero, opera para quienes ejercieron la actividad congresional a partir de la vigencia de la Ley 4ª de 1992 y hasta que entró a regir el régimen general de pensiones, es decir, a partir del 18 de mayo de 1992 y hasta el 1° de abril de 1994, y el segundo, para quienes se encontraban en el ejercicio legislativo cuando entró en vigor la Ley 100 de 1994, además, de haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicios.

Aclarado entonces que el demandante no es destinatario del régimen pensional de los Congresistas, el análisis únicamente se contraerá a establecer si el Fondo se encuentra en la obligación de reconocer y pagar la

---

<sup>1</sup> Al respecto la Sentencia de 21 de noviembre de 2013. Radicado 397-10. Actor: Juan Betsabé Hinestroza. Demandado: Fonprecon. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia de 21 de noviembre de 2013. Radicado 521-08. Actor: Alfonso Pinto Afanador. Demandado: Fonprecon. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia de 10 de octubre de 2013. Radicado 1037-09. Actor: Olga Lafaurie de Lindo. Demandado: Fonprecon. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; entre otras.

pensión jubilatoria por aportes, a la que el actor estima tener derecho, porque en su opinión cumple con el tiempo de labor de 20 años que exige la Ley 71 de 1988, incluida la contabilización del lapso durante el cual laboró como Diputado.

Pues bien, en lo que hace referencia a la posibilidad de predicar respecto de Fonprecon la obligación de reconocer la aludida pensión al accionante, es necesario analizar la normativa que regula la pensión de jubilación por aportes que en esta oportunidad se reclama.

Al respecto cabe resaltar, que por virtud del régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe tener presente como referente normativo aplicable a quienes se encuentren amparados por el mismo, no sólo la Ley 33 de 1985, reguladora del régimen pensional general para el sector público, en caso de que quien reclame la pensión jubilatoria únicamente haya laborado para el mismo, sino también la **Ley 71 de 1988**<sup>2</sup>, que consagró la **pensión de jubilación por acumulación de aportes**, y que concede la posibilidad de computar el tiempo servido tanto en el sector público como en el privado.

Esta última ley, en el artículo 7° señaló que a partir de su vigencia -19 de diciembre de 1988-, "(...) los empleados oficiales y trabajadores que acrediten **20 años de aportes** sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las

---

<sup>2</sup> **Ley 71 de 1988** "Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones".

entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan **60 años de edad o más si es varón** y 55 años o más si es mujer”.

Su Decreto Reglamentario **2709 de 1994** en el artículo 1° determinó, que la pensión a la que la mencionada Ley 71 de 1988 se refería, se denomina **pensión de jubilación por aportes** y a la misma tienen derecho “(...) **quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público**”.

Y en el **artículo 10 que alude a la entidad de previsión pagadora**, dispuso que “La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la **última entidad de previsión a la que se efectuaron los aportes, siempre que el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas, haya sido mínimo de 6 años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes**”.

De conformidad con esta disposición surge nítido, que cuando se trata del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, se debe tener sumo cuidado en el sentido de que la demanda es preciso instaurarla en contra de la última entidad ante la cual se realizaron los aportes, bien sea de

manera continua o discontinua, por un lapso mínimo de 6 años o ante la que se hayan efectuado los aportes por mayor tiempo.

En este punto se precisa, que luego de revisado el expediente se tiene que el demandante prestó sus servicios tanto en el sector público como en el privado<sup>3</sup> por 20 años, 6 meses y 7 días, siendo el Congreso de la República el último lugar en el que laboró en condición de Asesor II entre el 8 de septiembre de 1998 y el 7 de octubre de 2000 y en el cargo de Senador del 1° de noviembre hasta el 8 de diciembre de 2000 y del 1° de enero hasta el 20 julio de 2002.

Igualmente consta, como lo informa la Jefe de Sección de Pagaduría del **Senado de la República**, que por el tiempo que laboró en calidad de Senador se realizaron los descuentos respectivos con destino al **“FDO PREV**

---

<sup>3</sup> En la Superintendencia de Notariado y Registro desde el 4 de abril de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1973 como Visitador I-17; en la Corporación de Empleados de Notariado y Registro -Cornotare<sup>3</sup>- entre el 1° de agosto de 1974 y el 12 de marzo de 1975 en el cargo de Secretario General; en la Alcaldía de Cartagena del 17 de noviembre de 1976 al 31 de mayo de 1977 en calidad de Jefe del Departamento Socioeconómico de la Oficina de Planeación; en el Fondo de Transportes y Tránsito de Bolívar desde el 1° de junio de 1977 hasta el 8 de septiembre de 1977 como Secretario General Abogado; en la Gobernación de Bolívar como Gerente del Instituto para el Desarrollo de Bolívar - Idebol- del 9 de septiembre de 1977 al 2 de junio de 1980 y como Gerente de la Lotería de Bolívar desde el 29 de agosto de 1984 hasta el 2 de septiembre de 1986; en la Contraloría Departamental de Bolívar en calidad de Secretario General entre el 13 de octubre de 1983 y el 28 de agosto de 1984; en la Asamblea Departamental de Bolívar fue electo como Diputado para los periodos 1° de octubre de 1988 a 30 de septiembre de 1990, 1° de octubre de 1990 a 30 de septiembre de 1992, 1° de octubre de 1992 a 30 de diciembre de 1994 y 1° de enero de 1995 a 31 de diciembre de 1997; **en el Congreso de la República como Asesor II entre el 8 de septiembre de 1998 y el 7 de octubre de 2000 y en el cargo de Senador del 1° de noviembre hasta el 8 de diciembre de 2000 y del 1° de enero hasta el 20 julio de 2002.** (fls. 117 y 502, 5, 84, 82, 143, 51, 49, 56 a 78, 231, 44 Anexo 1).

**PENSION**”; es decir, por los meses de noviembre y diciembre de 2000 y los meses de enero a julio de 2002 **-7 meses en total-**. (fls. 17 a 19 Anexo 1).

La Secretaría General de la **Asamblea Departamental de Bolívar** certificó que realizó los descuentos por pensión con destino a la **Caja de Previsión Social del Departamento de Bolívar** desde el 1° de octubre de 1988 hasta el 30 de junio de 1995 **-cerca de 6 años y 8 meses-** y con destino al **Instituto de Seguros Sociales** del 1° de julio de 1995 hasta el 30 de diciembre de 1997 **-cerca de 2 años y 5 meses-**. (fls. 56, 378 y 531 Anexo 1).

El Subcontralor Departamental de Bolívar informó que la Contraloría Departamental realizó aportes para pensión ante la **Caja de Previsión Social del Departamento de Bolívar** entre el 13 de octubre de 1983 y el 28 de agosto de 1984 **-10 meses-** (fls. 49 Anexo 1).

El Jefe de División de Personal de la Lotería de Bolívar igualmente informó que efectuó aportes para pensión ante el **Instituto de Seguros Sociales** por el tiempo de labores desde el 29 de agosto de 1984 hasta el 2 de septiembre de 1986 **-2 años-**. (fls. 143 y 51 Anexo 1).

Por manera que cuando el accionante instauró la demanda en contra de Fonprecon, surge evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de este Fondo para reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes que aquel solicitó; porque aunque es cierto que el Senado de la República figura como último empleador con ocasión del desempeño de su labor senatorial,

no lo es menos, tal como se corrobora probatoriamente, que las cotizaciones que esa corporación legislativa efectuó ante dicho Fondo lo fueron, pero sólo, por espacio de 7 meses, que coinciden con el lapso en el desempeño del cargo de Legislador. Y, aunque es cierto que laboró en calidad de empleado del Congreso, sólo lo fue desde el 8 de septiembre de 1998 hasta el 27 de octubre de 2000, es decir, por el lapso de 2 años, 1 mes y 19 días<sup>4</sup>, que agregados a los 7 meses, sumarían 2 años, 8 meses y 19 días.

Mientras que la Asamblea Departamental de Bolívar hizo lo suyo ante la **Caja de Previsión Social del Departamento de Bolívar durante 7 años y 7 meses**, siendo entonces esta entidad de previsión social la llamada a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes del demandante, quien laboró durante 20 años y 6 meses y cumplió 60 años de edad, en razón a que es la que cuenta con el mayor tiempo de cotizaciones, según lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Reglamentario 2709 de 1994.

Sin embargo, es necesario resaltar, que aunque es innegable que el accionante tiene la posibilidad de instaurar una nueva demanda en contra de la Caja de Previsión Social del Departamento de Bolívar, que es la legalmente llamada a reconocer y pagar la pensión jubilatoria, habida cuenta que la cuestión litigiosa de su interés gira en torno al reconocimiento de una prestación periódica, también lo es, que **en este caso particular y concreto existen especialísimas circunstancias** tales como su avanzada edad, porque el 17 de junio de esta anualidad cumplirá **71 años**, al igual que el

---

<sup>4</sup> Respecto a este tiempo no existe prueba al interior del proceso que demuestre que fue efectivamente cotizado ante Fonprecon.



evidente deterioro de su estado de salud del que da cuenta el resumen de la historia clínica en el que se lee que sufre de **“cardiopatía isquémica dilatada. Revascularización coronaria. 4 puentes. DM2 manejada medicamente. Hipertensión arterial controlada”**<sup>5</sup>; situaciones que permiten concluir, como ya se ha considerado por la Sección<sup>6</sup>, que someterlo a los lapsos habitualmente prolongados de definición de un proceso ordinario ante esta Jurisdicción, se constituye en un desacierto ostensible que no se ajusta a los principios que rigen el Estado Social de Derecho.

En efecto, imponer al actor, quien evidentemente es sujeto de especial protección por parte del Estado y de la sociedad, como lo preconiza el artículo 46 de la Carta Política, la carga de volver a presentar la demanda para que se le reconozca y pague la pensión de jubilación, en un momento en el que son palpables sus condiciones de debilidad manifiesta, implica un incremento a su vulnerabilidad<sup>7</sup> frente al cual las autoridades judiciales deben

---

<sup>5</sup> Resumen de Historia Clínica con fecha 24 de septiembre de 2015, signada por Médico Cardiólogo Internista visible a fls. 250 a 260 cdn. ppal.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 1 de septiembre de 2014. Radicado: 2998-13. Actor: Oswaldo Winston Vega Malagón. Demandado: Instituto de Seguros Sociales. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>7</sup> En tal sentido la Corte en la Sentencia T-668 de 2007 consideró: **“...en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción en comento deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional -esto es, cuando quiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema. En estos eventos, la caracterización de perjuicio irremediable se debe efectuar con una óptica, si bien no menos rigurosa, sí menos estricta, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad”**.

obrar, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de tal forma que se materialice la intención del Constituyente, frente a un usuario de la justicia que debe ser objeto de mayores garantías<sup>8</sup> para permitirle el goce y disfrute de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad, a la seguridad social y a los derechos adquiridos.

Lo anterior ligado a que por virtud de la ley las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener la pensión, se encuentran frente a la entidad pagadora en la obligación de contribuir con la cuota parte correspondiente según el tiempo aportado, dividido por el periodo total de aportación.

En consideración entonces a que se está ante la presencia de **una situación de contornos exclusivos en razón de la avanzada edad y el deplorable estado de salud del demandante**, se confirmará la declaratoria de nulidad de los actos demandados al igual que el restablecimiento al que aluden las pretensiones, que no es otro, que el reconocimiento de su pensión de jubilación por aportes a partir del momento en el que consolidó su *status* pensional, que lo fue el 17 de junio de 2006 cuando cumplió los 60 años de edad, en el 75% del salario base de liquidación incluidos todos los factores devengados en el último año de servicios -18 de julio de 2001 a 19 de julio de 2002-.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-719 de 2003.

Precisando además, que el Fondo tiene derecho a repetir ante la Caja de Previsión Social del Departamento de Bolívar o quien la sustituya en el pago en el caso de su eventual liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**CONFÍRMASE** la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección F en Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de julio de 2012 estimatoria de las súplicas de la demanda instaurada por el señor NICOLÁS SEGUNDO BADRÁN CASTRO contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.** Reconócese personería al doctor Andrés Felipe López González para representar a Fonprecon en los términos y para los efectos del poder conferido visible a fls. 269 cdn. ppal.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**